

PERIODICO OFICIAL.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXIV.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE JULIO DE 1941.

NUM 28

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

6588

Junta de la Beneficencia Pública de Real del Monte

SUCURSAL NUMERO 1.

MOVIMIENTO General de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública del Estado de Hidalgo correspondiente al mes de junio de 1941.

DISTRIBUCION	INGRESOS	EGRESOS
Existencia en efectivo el día 1º de junio de 1941.....	\$ 320.90	
Desempeño al 5%.....	544.75	
Interés al 5%.....	27.27	
Desempeño al 10%.....	264.75	
Interés al 10%.....	26.50	
Desempeño al 15%.....	151.50	
Interés al 15%.....	22.77	
Desempeño al 20%.....	165.00	
Interés al 20%.....	38.00	
Desempeño al 25%.....	37.50	
Interés al 25%.....	9.39	
Ventas y Remates en el mes.....	391.75	
Interés de las Ventas y Remates.....	134.80	
Demasías pendientes de pago.....	8.20	
Diferencia por réditos.....	2.92	
Prestado sobre prendas en el mes.....	\$ 1,626.75	
Sueldo del Encargado por junio.....	150.00	
Gastos generales del Montepío.....	56.36	
Saldo para el día 1º de julio de 1941.....	302.89	
Sumas Iguales.....	\$ 2,136.00	\$ 2,136.00

Real del Monte, Hgo., a 9 de julio de 1941.—El Encargado de la Sucursal, José S. Licona.—Interviene, Darío Barguengoitia Jr.—Rúbricas.

RELACION de los Gastos Generales de la Sucursal del Montepío de la Beneficencia Pública, en el Estado de Hidalgo correspondiente al mes de junio que terminó.

Recibo de renta de casa por mayo..... \$ 30.00
Recibo de uso Teléfono mes junio..... " 6.25
Recibo por servicio de Luz mes de mayo..... " 8.61

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO

6588.—Junta de Beneficencia Pública Real del Monte.—361-362.

SECCION AGRARIA

4282.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Jaltepec", Mpio. de Tulancingo, Hgo.—362-363-364.

4191.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Bella Vista", Mpio. de Tlanalapa, Hgo.—364-65.

4192.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Bathí", Mpio. de Chapantongo, Hgo.—365-366-367.

4197.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Santa Bárbara", Mpio. de Tepeapulco, Hgo.—367-368-369.

4190.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Emiliano Zapata", Mpio. de Tepeapulco, Hgo.—369-370-371.

4189.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Jonacapa y Anexos", Mpio. de Huichapan, Hgo.—371-372-373-374.

4199.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Santiago Tetlapayac", Mpio. de Almoloya, Hgo.—374-375-376.

4476.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Dexthé", Mpio. de San Salvador, Hgo.—376-377.

3784.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "Coyometeco", Mpio. de Metztlán, Hgo.—377-378.

4200.—Resolución de ampliación ejidal al poblado de "Puentecillas y Anexos", Mpio. de Omitlán de Juárez, Hgo.—378-379-380.

4201.—Resolución de dotación ejidal al poblado de "San Antonio Tula", Mpio. de Tula de Allende, Hgo.—380-381-382.

SOLICITUDES

1721.—Solicitud de ampliación ejidal del poblado de "Santa Cruz", Mpio. de Apam, Hgo.—382.

3307.—Solicitud de ampliación ejidal de la Ranchería de "Cebolletas", Mpio. de Tulancingo, Hgo.—382-383.

2714.—Solicitud de dotación ejidal del poblado de "Santa Mónica", Mpio. de Tianguistengo, Hgo.—383.

1222.—Solicitud de dotación ejidal de la Ranchería de "Tatacoatitla", Mpio. de Orizatlán, Hgo.—383.

AVISOS Judiciales y Diversos.—384

25 pasajes de ida y vuelta al Real y compra de
un litro de alcohol para uso de la Sucursal.. « 16.36
SUMA.....\$ 56.36

Real del Monte, Hgo., a 9 de marzo de 1941.—El Encargado de la Sucursal, *José S. Licona*.—Intervine, *Dr. Ibarquengoitia Jr.*—Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

4232

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de aguas promovido por los vecinos del poblado de JALTEPEC, Municipio de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 20 de julio de 1927 los ejidatarios del poblado aludido solicitaron del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa dotación de aguas para el riego de parte de los terrenos de su ejido definitivo.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10. de noviembre de 1927.

Resultando Tercero.—La inspección reglamentaria se practicó por el C. Ingeniero Augusto Aguilera quien en su informe que rindió el 4 de marzo de 1932 expresó lo siguiente:

a).—Por resolución presidencial de 18 de junio de 1925 fué dotado el pueblo con 582-73-58 Hs. de terrenos de las haciendas de "Tepenacaxco" y rancho de "San Andrés". Dentro de la superficie dotada en terrenos del rancho de "San Andrés" quedaron comprendidas 42 Hs. de terrenos de riego, sin que especificara dicha resolución que se dotaba con tierras de esta clase.

En la afectación de la hacienda de "Tepenacaxco" se entregaron al ejido 52 Hs. también de riego, no especificando tampoco la citada resolución que concedía terrenos de esta clase.

b).—Tanto la hacienda de "San Andrés" como la de Tepenacaxco utilizaban en sus riegos las aguas del manantial de San Dionisio, y la última completaba sus riegos con las aguas broncas de la barranca de "Tepenacaxco".

El manantial de San Dionisio antes de toda afectación de tierras estaba distribuido entre los pueblos de "Acatlán" y "Jaltepec" y las haciendas de Tepenacaxco y San Andrés, aprovechándose para el riego del fundo legal y pequeñas propiedades de los pueblos y terrenos de las fincas mencionadas.

En el año de 1926 la Secretaría de Agricultura y Fomento reglamentó el manantial en ciclos de tandas de 14 días y en cada semana únicamente se cambiaban el pueblo de JALTEPEC y la hacienda de "Tepenacaxco", pues el poblado de Acatlán y la hacienda de "San Andrés" tomaban las aguas cada semana.

Los derechos de cada usuario eran: el pueblo de Acatlán, 96 Hs. semanarias; la hacienda de San Andrés, 36 Hs. semanarias; el pueblo de JALTEPEC, 36 Hs. cada 14 días y la hacienda de Tepenacaxco, 36 Hs. cada 14 días.

c).—De acuerdo con los aforos practicados, el gasto del manantial de "San Dionisio" es de 56 l. p. s. o sea un volumen total de 1.766,016 M3 anuales. Las aguas broncas de la barranca de Tepenacaxco se almacenan en el Jagüey que se encuentra cerca del casco de la finca, siendo el volumen útil almacenado de 315,000 M3.

d).—No se calcularon coeficientes de riego de los cultivos propios de la región porque existiendo ya una reglamentación de las aguas aprovechadas la afectación deberá hacerse proporcional a la extensión que pasó a formar parte del ejido.

e).—El rancho de "San Andrés" tenía una superficie total de riego de 75 Hs., de las cuales pasaron 42 Hs. al ejido de JALTEPEC, restándole 33 Hs.

La hacienda de Tepenacaxco tenía una extensión de 117 Hs. de riego, de las cuales se entregaron 52 Hs. al mismo poblado, restándole 65 Hs. de la misma calidad.

Al ser afectadas a la hacienda de "Tepenacaxco" y "San Andrés" las extensiones expresadas para dotar al poblado de que se trata, la Secretaría de Agricultura y Fomento formuló un reglamento incluyendo al ejido de JALTEPEC, pero sólo dándole de aprovechamiento 36 Hs. cada 28 días, pues sólo le consideraba 14.3 Hs. de riego cuando en realidad son 42 Hs. las tomadas del rancho de "San Andrés".

f).—Las aguas del manantial de San Dionisio fueron declaradas de jurisdicción federal el 23 de septiembre de 1920 y las broncas de la barranca de Tepenacaxco son también de jurisdicción federal, pues están bajo el control de la Secretaría de Agricultura y Fomento, aun cuando no hay datos de la fecha de la declaratoria respectiva.

g).—Los derechos de los propietarios de las fincas de San Andrés y Tepenacaxco para el uso de las aguas antes mencionadas están fijados en el reglamento formulado por la Secretaría de Agricultura y Fomento a que se ha hecho mención.

Resultando Cuarto.—Sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen ni el C. Gobernador del Estado de Hidalgo dictara su fallo, se turnó el expediente de que se trata para los efectos legales al Departamento Agrario, el que con vista de los elementos anteriores emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que es manifiesta la procedencia de la solicitud de aguas formulada por los ejidatarios del poblado de JALTEPEC; teniendo en cuenta que existiendo un regla-

mento formulado por la Secretaría de Agricultura y Fomento para el riego de los terrenos de San Andrés Tepenacaxco y los fundos y pequeñas propiedades y Tepenacaxco de Acatlán y JALTEPEC; para los de los poblados de la dotación de aguas al ejido de JALTEPEC deben respetarse íntegros los derechos de los pueblos ya mencionados, afectándose sólo proporcionalmente los derechos de las fincas de que se trata y los de la hacienda de Tepenacaxco sobre la barranca del de la hacienda, correspondiendo para las 42 Hs. afectadas al rancho de "San Andrés" 211,348 M3 anuales, de las aguas del manantial de San Dionisio y para las 52 52 Hs. afectables a la hacienda de Tepenacaxco 86,025.8 M3 anuales, de las aguas del manantial de San Dionisio y 138,600 M3 de las almacenadas en el Bordo de la hacienda de Tepenacaxco, debiendo hacerse los aprovechamientos en forma de tandeo de acuerdo con la reglamentación establecida por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Visto lo anterior y con apoyo en el artículo 55 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede conceder a los ejidatarios del poblado de JALTEPEC una dotación definitiva de aguas con los siguientes volúmenes:

a).—Para 42 Hs. afectadas del rancho de San Andrés, 211,346.6 M3 anuales, de las aguas del manantial de San Dionisio y que deberá usar en forma de tandeos, según se expresa en el tercer punto resolutivo.

b).—Para 52 Hs. afectadas a la hacienda de Tepenacaxco, 83,025.8 M3 anuales, de las aguas del manantial de San Dionisio y que deberá tomar en tandeos según se expresa en el punto resolutivo tercero.

c).—Para el riego de la misma superficie anterior el 44% del volumen total de las aguas almacenadas en el bordo de la hacienda de Tepenacaxco y que equivalen a 138,600 M3, que deberá tomar en forma de tandeo, de acuerdo con lo que se indica en el tercer punto resolutivo.

Las dotaciones anteriores deberán llevarse a cabo en forma de tandeo de la manera siguiente:

PRIMERA SEMANA

Pueblo de Acatlán.—4 ds. 00 Hs. 00 Ms.—De las 6 Hs. de los lunes a las 6 Hs. de los viernes.

Ejido Jaltepec.—0 ds. 20 Hs. 10 Ms.—De las 6 Hs. de los viernes a las 2 hs. 10 Ms. de los sábados.

Hda. de San Andrés.—0 ds. 15 Hs. 50 Ms.—De las 2 Hs. 10 Ms. a las 18 de los sábados.

Pueblo de JALTEPEC.—1 ds. 12 hs. 00 ms.—De las 18 hs. de los sábados a las 6 hs. de los lunes.

7 ds. 00 hs. 00 ms.

SEGUNDA SEMANA

Pueblo de Acatlán.—4 ds. 00 hs. 00 ms.—De las 6 hs. de los lunes a las 6 hs. de los viernes.

Hacienda de Tepenacaxco.—0 ds. 20 hs. 10 ms.—De las 6 hs. de los viernes a las 2 hs. 10 ms. de los sábados.

Ejido "JALTEPEC".—1 ds. 12 hs. 10 ms.—De las 2 hs. 10 ms. de los sábados a las 14 hs. de los domingos.

Hda. de San Andrés.—0 ds. 15 hs. 50 ms.—De las 15 hs. 10 ms. de los domingos a las 6 hs. de los lunes.

Las aguas del bordo de la hacienda de Tepenacaxco se tandearán en la siguiente forma:

Ejido JALTEPEC.—44% 3 ds. 1 h. 25 ms.—De las 6 hs. de los lunes a las 7 hs. 55 ms. de los jueves.

Hda. de Tepenacaxco.—56% 8 ds. 22 hs. 5 ms.—De las 7 hs. 55 ms. de los jueves a las 6 hs. de los lunes.

100 % 7 ds. 00 hs. 00 ms.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de aguas solicitada por los ejidatarios del pueblo de "JALTEPEC", Municipio de Tulancingo, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse al mencionado poblado de JALTEPEC con los siguientes volúmenes de agua:

a).—Para 42 Hs. CUARENTA Y DOS HECTAREAS afectadas al rancho de "San Andrés" 211,346.6 M3 anuales, de las aguas del manantial de San Dionisio y que deberá usar en forma de tandeos.

b).—Para 52 Hs. CINCUENTA Y DOS HECTAREAS a la hacienda de Tepenacaxco, 83,025.8 M3 anuales, de las aguas del manantial de "San Dionisio" y que deberá tomar en tandeos.

c).—Para el riego de la misma superficie anterior el 44% CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO, del volumen total de las aguas almacenadas en el bordo de la hacienda de Tepenacaxco y que equivalen a 138,600 M3, que deberá tomar en forma de tandeo.

Tercero.—Las dotaciones anteriores se llevarán a cabo en forma de tandeos de la siguiente manera:

PRIMERA SEMANA

Pueblo de Acatlán.—4 ds. 00 hs. 00 ms.—De las 6 hs. de los lunes a las 6 hs. de los viernes.

Ejido de JALTEPEC.—0 ds. 20 hs. 10 ms.—De las 6 hs. de los viernes a las 2 hs. 10 ms. de los sábados.

Hda. de San Andrés.—0 ds. 15 hs. 50 ms.—De las 2 hs. 10 ms. a las 18 hs. de los sábados.

Pueblo JALTEPEC.—1 ds. 12 hs. 00 ms.—De las 18 hs. de los sábados a las 6 hs. de los lunes.

7 ds. 00 hs. 00 ms.

SEGUNDA SEMANA

Pueblo de Acatlán.—4 ds. 00 hs. 00 ms.—De las 6 hs. de los lunes a las 6 hs. de los viernes.

Hda. de Tepenacaxco.—0 ds. 20 hs. 10 ms.—De las 6 hs. de los viernes a las 2 hs. 10 ms. de los sábados.

Ejido de JALTEPEC.—1 ds. 12 hs. 00 ms.—De las 2 hs. 10 ms. de los sábados a las 14 hs. de los domingos.

Hacienda de San Andrés.—0 ds. 15 hs. 50 ms.—
De las 14 hs. 10 ms. de los domingos a las 6 hs. de los lunes.

7 ds. 00 hs. 00 ms.

Las aguas del bordo de la hacienda de Tepenacaxco se tandearán en la siguiente forma:

Ejido de JALTEPEC.—44% 3 ds. 1 hs. 55 ms.—
De las 6 hs. de los lunes a las 7 hs. 55 ms. de los jueves.

Hacienda de Tepenacaxco.—56% 3 ds. 22 hs. 5 ms.—
De las 7 hs. 55 ms. de los jueves a las 6 hs. de los lunes.

100% 7 ds. 00 hs. 00 ms.

Cuarto.—Se autoriza a la Oficina de Aguas del Departamento Agrario para proyectar y dirigir las construcciones de las relacionadas obras hidráulicas y de los canales necesarios para el aprovechamiento de las aguas que se dotan.

Quinto.—Remítase copia autorizada de esta resolución al C. Delegado del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Sexto.—Inscribese el presente fallo en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose testimonio del mismo al poblado interesado para el uso de las aguas dotadas, a fin de que le sirva de título; comuníquese a la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos a que haya lugar.

Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de julio de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 15 de julio de 1939.

4191

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado BELLA VISTA, Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 4 de enero de 1938, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se

instauró el expediente respectivo el 8 de enero de 1938, habiéndose pedido al Ejecutivo Local, por oficio 282 Bis de 14 del citado mes de enero, ordenar la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, sin que exista glosado al expediente periódico en que debe haberse hecho dicha publicación.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención únicamente de dos de los Representantes de ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente.

En el censo formado se listaron 105 habitantes, 71 jefes de familia y 88 individuos con derecho a participación ejidal en ampliación.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos y formativos recabados de conformidad con lo que piden las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que disfruta el poblado en posesión definitiva no bastan para subvenir a sus necesidades y que la única finca afectable en el presente caso es la de Tepetates, con superficie de 3849-80 Hs. de que 2236-40 Hs. son de temporal, 1384-60 Hs. de agostadero para cría de ganado, 218-80 Hs. de monte alto y 10 Hs. ocupadas por el casco, caminos, etc. finca que para los efectos de esta sentencia debe considerarse como de la propiedad de las señoras María rez Tagle de Pascal y María de Jesús del Olmo, y sus herederos de Cornelio Pérez Tagle y María de la Ragoza, en virtud de que no es de reconocerse el fraccionamiento que dichas señoras llevaron a cabo, por haberse comprobado que en el terreno no hay señalamiento alguno que indique dicha división y los beneficios provenientes de esos fraccionamientos se hacen en favor de una sola persona; además, los fraccionistas no han llegado a presentar la contabilidad ni documento alguno que demuestre que los productos de la finca son distribuidos entre ellos de acuerdo con sus distintas propiedades.

Resultando Quinto.—Con los elementos antes expresados la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en fecha 22 del mismo mes y año dictó su fallo considerando a los vecinos de BELLA VISTA en ampliación ejidal una superficie de 150 Hs. de terrenos temporales que se tomarían íntegramente de la hacienda de Tepetates.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio fraccionamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del ejido solicitante para obtener ampliación de ejidos quedó demostrada al comprobarse que en el mismo existen 88 individuos con derecho a dotación que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido

ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmarlo y conceder en definitiva a los vecinos del poblado de BELLA VISTA, por concepto de ampliación de ejidos una superficie total de 150 Hs. de terrenos de temporal tomados íntegramente de la hacienda de Tepetates, propiedad de las señoras María Pérez Tagle de Pascal y María de Jesús Olmo y que se destinarán para formar 18 parcelas para igual número de capacitados, quedando a salvo los derechos de 70 individuos que no alcanzan parcela, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de BELLA VISTA, Municipio de Tlanalapa, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución dictada en este asunto con fecha 22 de enero de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de BELLA VISTA, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 150 Hs. CIENTO CINCUENTA HECTAREAS de terrenos de temporal tomados íntegramente de la hacienda de Tepetates, considerada como de la propiedad de las señoras María Pérez Tagle de Pascal y María de Jesús Olmo.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y sevidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 70 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo afectables, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indígenas, dejando a salvo los derechos de las propietarios afectadas para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la

misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 23 de febrero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4192

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 254, seguido por dotación de aguas al poblado

denominado BATHÍ, Municipio de Chapantongo, ex-Distrito de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que los vecinos del poblado antes citado, con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario vigente, elevaron solicitud de dotación de aguas ante el Gobierno del Estado en escrito de fecha 14 de junio de 1929, inscribiéndose el expediente respectivo desde luego en la Comisión Agraria Mixta y apareciendo publicada dicha instancia en el Periódico Oficial del Estado número 28, Tomo LXII, correspondiente al día 24 de julio del mismo año.

Resultando Segundo.—Que habiendo señalado los solicitantes, como aguas afectables las que capta la presa de Jothí, fué comisionado por la Comisión Agraria Mixta el Ingeniero Luis G. Canseco para que practicara la inspección reglamentaria de aguas respectiva, quien en su informe dice en lo principal:

Que la presa de Jothí almacena las aguas torrenciales del arroyo de su nombre, que desemboca en el Río de Chapantongo, el que a su vez afluye al río Grande de Tula, de jurisdicción Federal, cuya presa es propiedad de la hacienda de El Sauz. Dichas aguas son aprovechadas para usos domésticos por el poblado de que se trata y para irrigar las fracciones que poseen este poblado y el de Tlaunilolpan de Zaragoza, afectadas a la hacienda de El Sauz, las que se derivan de la presa por una válvula de 10" situada a 4.60 Mts. abajo de la corona del dique, regularizándose el gasto en el canal mediante un sinfín; que el volumen total que contiene la presa es de 54,677 M3., del que los poblados de Bathí y Tlaunilolpan sólo podrían aprovechar 47,055 M3. que es el contenido entre el nivel del agua en la válvula que dá acceso a ésta al canal de derivación y el normal máximo, quedando en la repetida presa un volumen de 7,622 M3. que no es posible derivar y el que es aprovechado como abrevadero de los ganados de los poblados inmediatos; que los ejidatarios cultivan exclusivamente maíz que siembran en abril para cosecharlo en octubre, necesitando dar tres riegos durante los meses de abril a junio, con un coeficiente de M3. por hectárea; que el poblado de Bathí aprovecha las aguas de que se trata para usos domésticos, por lo que es de asignarse 4,440 M3. anuales para este servicio, debiendo distribuirse los 42,615 M3. proporcionalmente entre Bathí y Tlaunilolpan, en el concepto de que el primero posee 22 Hs. de terrenos de riego y 27 Hs. el segundo, cuyos terrenos desde hace muchos años se han regado con las aguas de la presa de Jothí; y por último, que descontando el 20 % de pérdidas por conducción en el canal, los poblados beneficiados aprovecharán en riego un volumen neto de 15,308 M3. y 18,785 M3., respectivamente, que con el coeficiente de riego considerado sólo alcanza para irrigar 5-10 Hs. del poblado de Bathí y 6-26 Hs. de Tlaunilolpan.

Resultando Tercero.—Que el poblado de Bathí fué dotado de tierras por Resolución Presidencial de fecha 17 de enero de 1920, con una superficie total de 294 Hs., tomadas en la siguiente forma:

De la hacienda de El Astillero, 150 Hs. de terrenos pastales y de la hacienda de El Sauz 144 Hs. de agostadero laborable.

Resultando Cuarto.—Que habiendo sido notificado el propietario de la presa de Jothí, que es a la vez de la hacienda de El Sauz, en los términos que

establece el artículo 62 de la Ley de la materia que se aplica, no compareció éste ni presentó instancia ante las autoridades agrarias correspondientes en defensa de sus intereses.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Bathí, Municipio de Chapantongo, ex-Distrito de Huichapan, de esta Entidad, tiene fundamento en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario en vigor, habiéndose ajustado a la Comisión Agraria Mixta en la tramitación del expediente a todos los requisitos que establecen los artículos 62, 86 y 87 del precitado Código.

Considerando Segundo.—Que como resultado de la inspección reglamentaria de aguas practicada y demás datos técnicos y legales que obran en autos, se llegó a conocer la necesidad que tienen los vecinos del poblado gestor de las aguas necesarias para usos domésticos y para el riego de parte de sus terrenos ejidales, mismas que han venido usando desde hace varios años, quedando entendido que el volumen que capta la presa de Jothí será distribuido proporcionalmente entre los poblados de Bathí y Tlaunilolpan para el riego de sus terrenos ejidales, descontándose los 4,440 M3. que anualmente se destinan para usos domésticos del poblado primeramente citado.

Tomando en consideración las anteriores y demás circunstancias que en el presente caso concurren, mismas a las que se ha hecho mención, procede dar a los vecinos del poblado de Bathí, para el riego de 5-10 Hs. de terrenos ejidales con un volumen de 19,134 M3. y para usos domésticos 4,440 M3., en el concepto que ese aprovechamiento se efectuara durante los meses de abril a junio, usando las obras hidráulicas existentes, estableciéndose al efecto las servidumbres de uso y paso de las aguas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Agraria que se aplica.

Considerando Tercero.—Que no existiendo en el expediente constancias de que el afectado haya formulado objeciones en defensa de sus intereses, que no posea terrenos que pudieran irrigarse con la presa de su propiedad, es de considerarse tácitamente conforme con la solicitud que se resuelve y la afectación que en su caso le resulta.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 84 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de aguas elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de Bathí, Municipio de Chapantongo, ex-Distrito de Huichapan, de este Estado.

Segundo.—En consecuencia, es de dotarse y dársele a los vecinos del poblado de referencia con un volumen anual de 23,574 M3. VEINTITRES MIL CINCUENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUBICOS de agua de los que 4,440 M3. se destinarán para usos domésticos del poblado beneficiado y 19,134 M3. para el riego de 5-10 Hs. de sus terrenos ejidales, cuyo volumen se tomará de la presa denominada Jothí perteneciente a la hacienda de El Sauz.

Tercero.—De acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Código Agrario vigente, se establecerán las servidumbres de uso y paso de las aguas por todas las obras hidráulicas y canales por donde se acostumbra hacer el riego.

Cuarto.—Comuníquese a los vecinos del poblado beneficiado, la obligación que tienen de conservar y mejorar el vaso de almacenamiento, canales, compuertas y en general todo el sistema de irrigación, en la parte proporcional que les corresponde, teniendo entendido que para el aprovechamiento de las aguas concedidas, deberán sujetarse a las disposiciones que para el uso de las mismas, dicten la Secretaría de Agricultura y Fomento y el Departamento Agrario.

Quinto.—Pásese esta Resolución al Comisariado Ejidal para su conocimiento; publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificaciones correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.—Rúbrica.—El Srío. General de Gobierno, LIC. MANUEL YANEZ.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 8 de mayo de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

4197

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTA BARBARA, Municipio de Tepeapulco Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 11 de octubre de 1937, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de noviembre de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley el 21 de enero de 1938, listándose 118 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinen-

tes, emitió su dictamen, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 23 de enero de 1938, dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de SANTA BARBARA una superficie total de 373-40 Hs. de terrenos de temporal, que deberían tomarse como sigue:

De la hacienda de San Lorenzo 188-40 Hs. y de la hacienda de Malpais 185 Hs., destinándose la expresada superficie para la formación de 46 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de los 72 capacitados que no alcanzan parcela para que promovieran la creación de un centro de población agrícola.

La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938, habiéndose entregado únicamente 188-40 Hs. afectadas a la hacienda de San Lorenzo, por haberse encontrado que la hacienda de Malpais había quedado reducida a pequeña propiedad y que por consiguiente era inafectable.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que por resolución presidencial de 30 de junio de 1937 fué dotado el poblado de SANTA BARBARA con 944 Hs. de temporal y 351 Hs. de agostadero para cría de ganado, superficies que no bastan a cubrir las necesidades del vecindario, y que la única finca afectable en el presente caso es la de Sn. Lorenzo, con superficie, después de deducir las afectaciones sufridas y teniendo en cuenta las diversas porciones de la misma que equivocadamente en primera instancia fueron consideradas como pequeñas propiedades, de 804 Hs. constituidas por 698 Hs. de temporal, 85 Hs. de agostadero para cría de ganado y 21 Hs. ocupadas por el casco, caminos, etc.; debiendo indicar que este predio desde el año de 1910 fué adquirido por el señor Alberto Guillén, al aplicarse los bienes de sus padres los señores Manuel Guillén y Virginia Benítez de Guillén; que sin tener ningún derecho de propiedad sobre este predio la señora Aurelia Barrios Gómez, esposa del señor Alberto Guillén, ya que no puede haber tenido gananciales sobre esta finca, legó a su muerte, acaecida el 4 de marzo de 1930, terrenos de dicha finca a favor de sus hijos, desprendiéndose de las escrituras respectivas inscritas en el Registro Público de la Propiedad, que éstos sólo adquirieron la nuda propiedad, reservándose el usufructo el señor Alberto Guillén Benítez, quien recolecta los productos de todas las fracciones en el único casco de la finca y finalmente, que dicho señor Guillén, con posterioridad a la muerte de su esposa, según escritura inscrita el 8 de julio de 1931, donó 100 Hs. de la finca de referencia para la dotación al poblado de San Lorenzo, hoy Emiliano Zapata, habiendo presentado alegatos con el carácter de propietario único en el expediente agrario de dicho poblado, hasta el 13 de febrero de 1935 en que compareció en el expediente de ampliación automática del poblado últimamente citado, en representación de sus hijos, alegando que cada uno de ellos es propietario de una fracción de la citada finca de San Lorenzo, fracciones que son inafectables dada su extensión y por haberlas adquirido como consecuencia de la aplicación de los bienes de la señora Aurelia Barrios Gómez de Guillén, fallecida antes del 9 de agosto de 1934, fecha de la declaratoria de déficit de parcelas del referido poblado de Emiliano Zapata.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Alberto Guillén Benítez, diciéndose albacea de sus hijos Alberto, Virginia, Manuel, Aurelia y Guadalupe Guillén Barrios Gómez, en la testamentaria de su finada esposa la señora Aurelia Barrios Gómez de Guillén, manifestando que en una de las cláusulas del testamento de la referida señora, se expresó que al cumplir sus hijos los 25 años de edad se les pondría en posesión de la parte que les correspondiera; que la escritura de partición es de 3 de agosto de 1934; que la Comisión Agraria Mixta y la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo no han tomado en cuenta estas circunstancias, por lo que han despojado al compareciente de todos los bienes que a sus hijos pertenecen para las dotaciones a los poblados de Emiliano Zapata, Santa Clara y SANTA BARBARA, y por lo tanto pide se le devuelvan las porciones afectadas en provisional y se le respeten las que le restan.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 118 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 44 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Los alegatos presentados por el señor Alberto Guillén Benítez no son de tomarse en cuenta, porque no es de reconocerse el fraccionamiento de la hacienda de San Lorenzo de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código Agrario, pues de las constancias que obran en autos se desprende que es nula en su esencia la adquisición por herencia de dicho predio, ya que éste no pertenecía por concepto de gananciales a la esposa del señor Alberto Guillén Benítez, pues ésta lo adquirió como ya se dijo, desde el año de 1910, al aplicarse los bienes de los señores Manuel Guillén y Virginia Benítez Guillén.

Por otra parte, los herederos de la señora Barrios Gómez de Guillén, según las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, sólo adquirieron la nula propiedad de las fracciones, reservándose el usufructo el señor Alberto Guillén Benítez, quien administra todas las fracciones de referencia.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es la de San Lorenzo, que para los efectos de esta sentencia debe tenerse como de la propiedad del señor Alberto Guillén Benítez, atendiendo asimismo a que este predio tiene que contribuir para la ampliación del poblado de Emiliano Zapata; tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario y las demás circunstancias que concurren, procede conceder en definitiva a los vecinos del poblado de SANTA BARBARA, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 263 Hs. de terrenos de temporal que se tomarán de la aludida hacienda de San

Lorenzo y anexo y se destinará para la forma de 33 parcelas para igual número de capacitados, dando a salvo los derechos de 65 campesinos con derecho a dotación que no alcanzan parcela, para gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Por lo tanto, se modifica el fallo gubernamental dictado en este asunto con fecha 23 de enero de 1935.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y bolados en todo el territorio nacional, debe atenderse a la comunidad beneficiada con esta ampliación que queda obligada a conservar, restaurar y proteger los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b, interpretado a "contrario sensum", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el Excmo. Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejido solicitada por los vecinos del poblado de SANTA BARBARA, Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución dictada en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SANTA BARBARA por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 263 Hs. de CIENTAS SESENTA Y OCHO HECTAREAS de terrenos de temporal que se tomarán íntegramente de la hacienda San Lorenzo y anexo, propiedad del señor Alberto Guillén Benítez.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, tumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo al plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 65 capacitados para quienes no alcanza a fijarse por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes muevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deben respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 34 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras afectadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que rigen la administración ejidal y organización económica, política y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será permitida la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya autorizado en Cooperativa Forestal Ejidal y cuando sean atendidos en caso de que necesiten crédito por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de correspondiente, el Departamento Forestal y de organización de la Sociedad Cooperativa Forestal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren en Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Lazaro CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 27 de octubre de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4190

blado de EMILIANO ZAPATA, Municipio de Tepapulco, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 10 de septiembre de 1937, los vecinos del núcleo de población de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas con anterioridad para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de octubre de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 21 de enero de 1938, con la intervención de dos de los Representantes de ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran.

En el censo formado se listaron 195 habitantes, 84 jefes de familia y 185 individuos con derecho a dotación.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes emitió su dictamen, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 22 de enero de 1938 dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado de EMILIANO ZAPATA, por concepto de tercera ampliación ejidal, una superficie de 628-60 Hs., de las que 436-10 Hs. serían de temporal y 192-50 Hs. de agostadero para cría de ganado, destinando las tierras de temporal para formar 54 parcelas para igual número de capacitados y las de agostadero a los usos colectivos, afectando la hacienda de San Lorenzo con 118-60 Hs. de temporal y la hacienda de Malpais con 510 Hs. constituidas por 317-50 Hs. de temporal y 192-50 Hs. de agostadero para cría de ganado, dejando a salvo los derechos de 131 capacitados que no alcanzan parcela para que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938, habiéndose entregado únicamente 118-60 Hs. de temporal de la hacienda de San Lorenzo, en virtud de haberse encontrado que la hacienda de Malpais había quedado reducida a pequeña propiedad inafectable.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente de que se trata al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que son 184 los vecinos del poblado de EMILIANO ZAPATA que tienen derecho a parcela ejidal, en virtud de que se cometió un error al numerar a los capacitados en la columna relativa, pues del número 71 se saltó al 73; que el poblado posee 100 Hs. de temporal que le fueron donadas por el propietario de la hacienda de San Lorenzo al solicitar por primera vez dotación, 1722 Hs. de temporal que le fueron concedidas en ampliación automática según fallo presidencial de 26 de marzo de 1935 y 288 Hs. de temporal y 108 Hs. de agostadero para cría de ganado que se le otorgaron en ampliación ordinaria, según fallo

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.
VISTO en revisión el expediente de segunda ampliación de ejidos promovido por los vecinos del po-

presidencial de 30 de junio de 1937; que dichas tierras no les son suficientes para satisfacer sus necesidades; y que la única finca afectable en el presente caso es la de San Lorenzo, con superficie, después de deducir las afectaciones sufridas y teniendo en cuenta las diversas porciones de la misma que equivocadamente en primera instancia fueron consideradas como pequeñas propiedades, de 804 Hs. constituidas por 698 Hs. de temporal, 85 Hs. de agostadero para cría de ganado y 21 Hs. ocupadas por el casco, caminos, etc.; debiendo indicar que este predio desde el año de 1910 fué adquirido por el señor Alberto Guillén, al aplicarse los bienes de sus padres los señores Manuel Guillén y Virginia Benítez de Guillén; que sin tener ningún derecho de propiedad sobre este predio la señora Aurelia Barrios Gómez, esposa del señor Alberto Guillén, ya que no puede haber tenido gananciales sobre esta finca, legó a su muerte, acaecida el 4 de marzo de 1930 terrenos de dicha finca a favor de sus hijos, desprendiéndose de las escrituras respectivas inscritas en el Registro Público de la Propiedad, que éstos sólo adquirieron la nuda propiedad, reservándose el usufructo el señor Alberto Guillén Benítez, quien recolecta los productos de todas las fracciones en el único casco de la finca; y finalmente, que dicho señor Guillén, con posterioridad a la muerte de su esposa, según escritura inscrita el 8 de julio de 1931, donó 100 Hs. de la finca de referencia para la dotación al poblado de San Lorenzo, hoy EMILIANO ZAPATA, habiendo presentado alegatos con el carácter de propietario único en el expediente agrario de dicho poblado, hasta el 13 de febrero de 1935 en que compareció en el expediente de ampliación automática del poblado últimamente citado, en representación de sus hijos, alegando que cada uno de ellos es propietario de una fracción de la citada finca de San Lorenzo, fracciones que son inafectables dada su extensión y por haberlas adquirido como consecuencia de la aplicación de los bienes de la señora Aurelia Barrios Gómez de Guillén, fallecida antes del 9 de agosto de 1934, fecha de la declaratoria de déficit de parcelas.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente compareció el señor Alberto Guillén Benítez diciéndose albacea de sus hijos Alberto, Virginia, Manuel, Aurelia y Guadalupe Guillén Barrios Gómez, en la testamentaria de su finada esposa la señora Aurelia Barrios Gómez de Guillén, manifestando que en una de las cláusulas del testamento de la referida señora se expresó que al cumplir sus hijos los 25 años de edad se les pondría en posesión de la parte que les correspondía; que la escritura de partición es de 3 de agosto de 1934; que la Comisión Agraria Mixta y la Delegación del Departamento Agrario en el Estado de Hidalgo no han tomado en cuenta estas circunstancias, por lo que han despojado al compareciente de todos los bienes que a sus hijos pertenecen para las dotaciones a los poblados de EMILIANO ZAPATA, Santa Clara y Santa Bárbara, por lo tanto pide se le devuelvan las porciones afectadas en provisional y se le respeten las que le restan.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demos-

trada al comprobarse que en el mismo existen 184 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Los alegatos presentados por el señor Alberto Guillén Benítez no son de tomarse en cuenta, porque no es de reconocerse el fraccionamiento de la hacienda de San Lorenzo de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código Agrario, pues de las constancias que obran en autos se desprende que es nula en su esencia la adquisición por herencia de dicho predio, ya que éste no pertenecía por concepto de gananciales a la esposa del señor Alberto Guillén Benítez, pues éste lo adquirió como ya se dijo, desde el año de 1910, al aplicarse los bienes de los señores Manuel Guillén y Virginia Benítez de Guillén.

Por otra parte, los herederos de la señora Barrios Gómez de Guillén, según las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo adquirieron la nuda propiedad de las fracciones, reservándose el usufructo el señor Alberto Guillén Benítez, quien administra todas las fracciones de referencia.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es la de San Lorenzo, que para los efectos de esta sentencia debe tenerse como de la propiedad del señor Alberto Guillén Benítez; atendiendo asimismo a que este predio tiene que contribuir para la ampliación al poblado de Santa Bárbara; tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario y las demás circunstancias que concurren, procede conceder en definitiva a los vecinos del poblado de EMILIANO ZAPATA, por concepto de tercera ampliación de ejidos, una superficie total de 272 Hs. de terrenos de temporal que se tomarán íntegramente de la hacienda aludida, superficie que se destinará para formar 34 parcelas para igual número de capacitados, dejando a salvo los derechos de los 150 capacitados que no alcanzan parcela en esta ampliación, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola.

Por lo tanto, se modifica el fallo gubernamental dictado en este asunto con fecha 22 de enero de 1938.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu 47, 48 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de EMILIANO ZAPATA, Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución dictada en este asunto con fecha 22 de enero de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de EMILIANO ZAPATA, por concepto de tercera

ampliación de ejidos, con una superficie total de 272 Hs. DOSCIENTAS SETENTA Y DOS HECTAREAS de temporal que se tomarán íntegramente de terrenos de San Lorenzo y anexa, considerada como de la propiedad del señor Alberto Guillén Benítez.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Quarto.—Se dejan a salvo los derechos de 150 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejándose a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Coop. Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Deleg. Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 27 de octubre de 1939.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4189

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de JONACAPA y ANEXOS. Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 14 de mayo de 1934, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado, la ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 26 de junio de 1934 habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 28 de julio del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el día 16 de enero de 1935, con la intervención de los tres Representantes de Ley, habiéndose listado 304 habitantes, 55 jefes de familia y 97 individuos con derecho a dotación.

Posteriormente, accediendo a las instancias presentadas por los peticionarios para que se llevara a cabo una nueva diligencia censal, en virtud de que la anterior no comprendió el total de individuos que habitan en el núcleo gestor, dicha Autoridad ordenó el levantamiento de un nuevo censo el cual se llevó a cabo el 2 de marzo de 1935, con la intervención de los tres Representantes de Ley, obteniéndose en esta

vez un resultado de 1256 habitantes, de los cuales 286 fueron considerados con derecho a dotación; siendo de observarse que en el repetido censo fueron incluidos los vecinos del poblado de El Llano, del Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos que se recabaron en cumplimiento de las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario en vigor, llegó a conocerse que el núcleo petitorio fué dotado por resolución presidencial de 18 de noviembre de 1926 con una superficie de 732 Hs., la cual han cultivado total y eficientemente y no obstante esta circunstancia aún existen varios individuos sin parcela ejidal, como se demuestra por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señalados como afectables las haciendas de El Llano, Texthó, La Manga, el Rancho de Doningú, San Marcos y Minthó.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 28 de abril de 1936, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 del mismo mes y año dictó su fallo aprobándose en todas sus partes el dictamen referido y concediendo al poblado de JONACAPA Y ANEXOS una ampliación a su ejido de 1,072-89-50 Hs. que se tomarían en la forma siguiente:

70-52 Hs. de agostadero de la fracción de San Marcos, perteneciente al señor Luis Sánchez Reyes; 140-22-50 Hs. de agostadero de la fracción del mismo predio, propiedad de Pascacio del Rello y Amanda del mismo apellido; 25-40 Hs. de agostadero, de Puexandéjé; 10-30 Hs. de temporal y 631-20 Hs. de agostadero de El Llano, propiedad del señor Juan Barquera y Frias; 8 Hs. de riego de La Manga, perteneciente al señor Valente Sánchez; 45-65 Hs. de riego de Texthó (de la propiedad del señor Fidencio Sánchez; y 141-60 Hs. de agostadero de la finca Doningú, perteneciente al señor Miguel Sánchez.

Resultando Sexto.—Durante la tramitación del expediente, los propietarios presuntos afectados objetaron el segundo censo levantado, manifestando que varios de los individuos que en él fueron incluidos carecen de los requisitos que el Código Agrario señala para considerar a un individuo con derecho a recibir parcela ejidal, por lo que solicitaban que fueran excluidos de entre los capacitados a dichos individuos.

En apoyo de tales objeciones no presentaron prueba alguna los propietarios inconformes.

Asimismo, varios de los propietarios presuntos afectados ocurrieron ante las Autoridades Agrarias en defensa de sus intereses, manifestaron que sus respectivos predios constituían pequeñas propiedades legalmente inafectables, según lo comprobaban con certificados del Registro Civil, del Registro Público de la Propiedad, planos de las diversas fracciones en que se pretendían divididos algunos de los mencionados predios, etc.

Resultando Séptimo.—El Departamento Agrario hizo una minuciosa revisión de los datos que obran en el expediente llegándose de esta manera a la conclusión de que el número de capacitados que arrojó el último censo es incorrecto, ya que de él deben deducirse 27, respecto de los cuales se comprobó que no reúnen los requisitos necesarios para ser dotados, y en consecuencia, el número de individuos que en definitiva deberá tomarse como base para calcular

la dotación que se proyecta es de 259; y que dentro del radio de 7 kilómetros únicamente se encuentran en condiciones de reportar dotación en el presente caso las siguientes fincas:

La Hacienda de El Llano, propiedad del señor Juan Barquera y Frias que después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a diversos poblados de la región, le queda una superficie de 732 Hs.; de las cuales 10 Hs. son de temporal y 722 Hs. de agostadero para cría de ganado de buena calidad; la Hacienda de Taxthó, propiedad del señor Fidencio Sánchez, con superficie de 222 Hs. siendo 100 Hs. de riego, 86 Hs. de temporal y 87 Hs. de agostadero, estando ya descontadas las afectaciones que ha sufrido para dotar a otros poblados, siendo de observar que el mencionado señor Sánchez, posee también la Hacienda de El Palmar en mancomunidad con sus hermanos Valente y Eustorgio, la Hacienda de La Manga, propiedad del señor Valente Sánchez, después de las afectaciones que ha sufrido para dotar a los poblados de Jonacapa y San Antonio Tezoquipan del Municipio de Huichapan, le queda una superficie disponible de 325 Hs. siendo 86 Hs. de riego y 239 Hs. de agostadero para cría de ganado, a las cuales debe sumarse la extensión que el mismo Sr. Valente Sánchez posee mancomunadamente en la Hda. de El Palmar; y la Hacienda de Doningú, aunque ya primeramente mencionada, ésto es, la que corresponde a la Hacienda de La Manga, ya ha sido afectada provisionalmente para dotar a varios núcleos; la fracción de la Hacienda de Doningú, propiedad del señor Miguel Sánchez, constituida por los potreros denominados Doningú y La Estrella, con superficie actualmente disponible de 587 Hs. de las cuales 101 Hs. son de temporal y laborable de temporal y el resto de agostadero para cría de ganado; la Hacienda de San Marcos, propiedad del señor Luis Sánchez Reyes, que debe considerarse como unidad agrícola constituida por 872 Hs., siendo 420 Hs. de agostadero para cría de ganado con un 25% de laborable como temporal, 452 Hs. de monte alto, descontadas ya las afectaciones que ha sufrido, en virtud de que el fraccionamiento verificado en dicho predio por el señor Sánchez Reyes debe declararse nulo de acuerdo con el artículo 37 reformado del Código Agrario en vigor, toda vez que las pretendidas fracciones no se encuentran divididas entre sí por señales materiales, la plotación de ellas se llevó a cabo bajo una sola ministración y los productos de las mismas son beneficio de una sola persona; y finalmente la Hacienda de Minthó (Fracción Puexandéjé), que se considera como de la propiedad de la sucesión del Manuel de Anda Ciliceo que constituye una sola unidad agrícola, por las mismas razones por las que el caso del predio de San Marcos, se consideró aplicable el artículo 37 reformado del Código Agrario en vigor; siendo de observarse que el mencionado predio, aún descontadas las afectaciones que ha sufrido y las segregaciones por compras legalmente verificadas que ha reportado, le queda una extensión suficiente para que sin perjuicio de la pequeña propiedad, pueda ser afectada en el presente caso.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; con el cual estuvo conforme el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Considerando Primero.—El presente caso ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del presente Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 259 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor; y por último, porque en el presente caso la superficie que le fué concedida en dotación definitiva al poblado de que se trata no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Lo alegado por los propietarios presuntos afectados no es de tomarse en cuenta, según las constancias que obran en autos, tanto por la extensión como por la calidad de terrenos con que cuentan, estando en condiciones de contribuir a la ampliación que se proyecta, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse y con apoyo en las disposiciones legales vigentes.

Considerando Cuarto.—Atendiendo a que en el presente caso las fincas afectables son El Llano, Taxthó, La Manga, Doningú, San Marcos y Fracción Puexandéjé correspondiente a la Hda. Ninthó, éstas serán las que contribuyan para la ampliación de que se trata, ya que cuentan con la extensión suficiente, sin perjuicio de la pequeña propiedad que legalmente debe respetarse.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, las demás circunstancias que en el presente caso concurren y lo dispuesto por el artículo 47 del Código Agrario vigente, procede, modificando la resolución que en este asunto dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 29 de abril de 1936, conceder al poblado de JONACAPA Y ANEXOS una ampliación de 1072-90 Hs. que se tomarán de la siguiente manera:

De la Hacienda de El Llano, propiedad del señor Juan Barquera y Frias, 10 Hs. de temporal y 322 Hs. de agostadero; de la Hacienda de Taxthó, propiedad del señor Fidencio Sánchez, 46 Hs. de riego y 4 Hs. de agostadero; de la Hacienda de La Manga, propiedad del señor Valente Sánchez, 8 Hs. de riego; de la fracción de la Hacienda Doningú, propiedad del señor Miguel Sánchez, 101 Hs. de temporal y laborable de San Marcos, propiedad de Luis Sánchez Reyes, 63 Hs. de laborable de temporal, 190 Hs. de agostadero y 217-50 Hs. de monte alto, en el concepto de que las 63 Hs. de laborable de temporal se encuentran designadas en los terrenos de agostadero que se afectan a este predio y de la Hacienda de Minthó (Fracción Puexandéjé), propiedad de la Sucesión del Lic. Manuel de Anda Siliceo, 25-40 Hs. de agostadero; formándose las tierras de labor y laborables para la formación de 36 parcelas, 34 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela rural del poblado, y las de agostadero y monte, para cubrir las necesidades colectivas de los beneficiados; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 225 individuos, para quienes no alcanza parcela debido a la escasez de terrenos en lo general, para que oportunamente los hagan valer ante las Autoridades Agrarias en la vía y forma que mejor les convenga.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar

los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de JONACAPA Y ANEXOS, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución que con fecha 29 de abril de 1936 dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del referido poblado de JONACAPA Y ANEXOS, por concepto de ampliación de su ejido definitivo, con una superficie total de 1072-90 Hs. UN MIL SETENTA Y DOS HECTAREAS, NOVENTA AREAS que se tomarán en la forma siguiente:

De la Hacienda de El Llano, propiedad del señor Juan Barquera y Frias, 10 Hs. DIEZ HECTAREAS de temporal y 322 Hs. TRESCIENTAS VEINTIDOS HECTAREAS de agostadero; de la Hacienda de Taxthó, propiedad del señor Fidencio Sánchez, 46 Hs. CUARENTA Y SEIS HECTAREAS de riego y 4 Hs. CUATRO HECTAREAS de agostadero; de la Hacienda de La Manga, propiedad del señor Valente Sánchez, 8 Hs. de riego; de la fracción de la Hacienda Doningú, propiedad del señor Miguel Sánchez, 101 Hs. CIENTO UNA HECTAREAS de temporal y laborable de temporal y 66 Hs. SESENTA Y SEIS HECTAREAS de agostadero; de la Hacienda de San Marcos, propiedad de Luis Sánchez Reyes, 63 Hs. SESENTA Y TRES HECTAREAS de laborable de temporal, 190 Hs. CIENTO NOVENTA HECTAREAS de agostadero y 217-50 Hs. DOSCIENTAS DIECISIETE HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de monte alto, en el concepto de que las 63 Hs. SESENTA Y TRES HECTAREAS de laborable de temporal se encuentran diseminadas en los terrenos de agostadero que se afectan a este predio; y de la Hacienda de Minthó (Fracción Puexandéjé), propiedad de la Sucesión del Lic. Manuel de Anda Siliceo, 25-40 Hs. VEINTICINCO HECTAREAS, CUARENTA AREAS de agostadero.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 225 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se dejan a salvo los derechos de los propietarios afectados, para la expropiación de las tierras indicadas, dejando a reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señala el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional, o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—**LAZARO CARDENAS.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F.,

a 17 de agosto de 1938.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

4199

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTIAGO TETLAPAYAC, Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 5 de enero de 1938, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de febrero de 1938.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de los tres Representantes de ley, habiéndose listado 51 habitantes, 36 jefes de familia y 51 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 10 de febrero de 1938 dictó su fallo concediendo al poblado de SANTIAGO TETLAPAYAC una ampliación de ejidos de 773-20 Hs. de terrenos que se tomarían como sigue:

De la hacienda de Santiago Tetlapayac 280 Hs. de temporal y de la hacienda de Mimihauapan, 68 Hs. de temporal, 235-60 Hs. de agostadero para cría de ganado y 199-60 Hs. de agostadero para cría de ganado con monte.

La posesión provisional se dió únicamente en lo que respecta a la afectación de la finca Santiago Tetlapayac, quedando sin entregar la correspondiente a la hacienda de Mimihauapan, porque varios poblados del Estado de Tlaxcala impidieron se verificara la posesión, alegando tener en su favor expedientes en tramitación en la Comisión Agraria Mixta de aquella Entidad, en cuya jurisdicción está ubicada la mencionada finca.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, llegó a la conclusión de que el poblado de que se trata ha logrado un aprovechamiento total y eficiente de su ejido definitivo; que en el mismo hay 51 campesinos que carecen de parcela y que la única finca afectable en el presente caso es la hacienda de Santiago Tetlapayac, propiedad del señor Julio D. Saldívar, con superficie de 588 Hs. de las cuales 380 Hs. son de temporal, 200 Hs. de agostadero para cría

de ganado y 8 Hs. que ocupa el casco, caminos, etc., por lo que, respetando a dicha finca su pequeña propiedad inafectable, se puede disponer de 280 Hs. de temporal para la ampliación de que se trata.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 51 individuos con derecho a dotación, los que carecen de tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es la de Santiago Tetlapayac, propiedad del señor Julio D. Saldívar; atendiendo asimismo a la calidad y extensión de tierras con que cuenta dicho predio y las demás circunstancias que concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en definitiva a los vecinos del poblado de SANTIAGO TETLAPAYAC, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 280 Hs. de terrenos de temporal tomados íntegramente de la aludida finca de Santiago Tetlapayac; y que se destinarán para formar 35 parcelas para igual número de campesinos, quedando a salvo los derechos de 16 campesinos que no alcanzan dotación, para que gestionen la creación de un centro de población agrícola; en el concepto de que la pequeña propiedad inafectable de la referida finca de Santiago Tetlapayac quedará constituida por 100 Hs. de temporal y 200 Hs. de agostadero para cría de ganado, más las 8 Hs. que ocupan el casco, caminos, etc., por lo tanto, se modifica el fallo gubernamental dictado en este asunto con fecha 10 de febrero de 1938.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SANTIAGO TETLAPAYAC, Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 10 de febrero de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de SANTIAGO TETLAPAYAC, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 280

Hs. DOSCIENTAS OCHENTA HECTÁREAS de terrenos de temporal, tomados íntegramente de la hacienda de Santiago Tetlapayac, propiedad del señor Julio D. Saldívar.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 16 capacitados que no alcanzan parcela, por falta de tierras de cultivo afectables, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Sra. de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nal. o Reserva Forestal Nal. en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 14 de marzo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de DEXTHO, Municipio de San Salvador Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 16 de diciembre de 1935, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en donde se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º de febrero de 1936.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario diligencia que se practicó con las formalidades de ley, siendo empadronados 96 habitantes, 41 jefes de familia y 43 individuos con derecho a parcela ejidal en la ampliación.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fué turnado al Departamento Agrario para los efectos consiguientes. Esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recaudados, llegó a conocimiento de que las tierras que fueron concedidas por resolución presidencial a los vecinos del poblado de "Dextho", no les bastan para satisfacer sus necesidades y que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que puedan contribuir para la ampliación de que se trata, pues los terrenos de Arturo Gómez, Hacienda de San José Doxey, El Fénix, Dolores de la Vega o El

Tablón, Guadalupe, El Rosario y El Gachupín, son inafectables por haber quedado reducidos a pequeñas propiedades después de las afectaciones sufridas; los predios de La Quinta y Los Osorio también son inafectables por haberse fraccionado legalmente en porciones con superficie menor que la señalada para la pequeña propiedad por el Código Agrario y el predio de Caxuajay por haberse comprobado que pertenecen a varias personas y constituyen una pequeña propiedad.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 43 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—En virtud de que dentro del radio legal de afectación no haya fincas que puedan contribuir con sus tierras para conceder la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Dextho", se dejan a salvo los derechos de los 43 capacitados que arrojó el censo, para que promuevan la creación de un centro de población agrícola.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Dextho", Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Por no haber tierras afectables dentro del radio de ley, se dejan a salvo los derechos de los 43 capacitados para recibir parcela que residen en el mencionado poblado de "Dextho", para que gestionen cuando lo estimen oportuno la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Tercero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

tados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 11 de mayo de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, Ing. Cicerio Villafuerte.—Rúbrica.

3784

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para ser resuelto el expediente número 1354, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado COYOMETECO, del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán de este Estado, y

Resultando Primero.—Que con fecha 23 de febrero de 1939, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. Dicha petición se turnó a la Comisión Agraria Mixta, que en sesión de fecha 2 de marzo del mismo año, declaró instaurado el expediente. La publicación de ley tuvo efecto en el número 7 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de febrero de 1940.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo estatuido en los artículos 63 fracción I y 64 de la Ley respectiva, procedió a la formación del censo agropecuario, integrándose la Junta Censal en la siguiente forma: el C. Manuel Rodríguez en representación de los vecinos, y el C. Leoncio Pérez P., por esa Oficina y Director de los trabajos censales. Esta diligencia tuvo lugar a los 21 días de junio de 1939, habiéndose obtenido los resultados que siguen: Censo general 95 habitantes; de los que 24 son jefes de familia y 29 están capacitados para recibir parcela ejidal. El censo pecuario está formado por 56 cabezas de ganado mayor y 137 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado en las fracciones II y III del Art. 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo establecido, tomando en consideración los datos que arrojan los informes rendidos por la Brigada Agraria en Metztitlán de los que se desprende: El poblado de que se trata, está situado geográficamente en 20 grados 35 minutos Latitud Norte y 0 grados 20 minutos 18 segundos Longitud Este del Meridiano de Tacubaya. El clima del lugar es cálido precipitándose las lluvias de fines de mayo a principios de octubre. Los principales cultivos de la región son: el maíz, jitomate, frijol. La vegetación espontánea la forman diversas cac-

táceas, en las partes altas. Los terrenos susceptibles de afectación para este caso, son los de la Laguna de Metztitlán propiedad de la Federación, que tienen una superficie total de

Riego	613-00-00 Hs.
Total	613-00-00 Hs.

Resultando Cuarto.—Que no hubo alegatos por parte de los propietarios notificados al publicarse la solicitud de referencia en el Periódico Oficial del Estado.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen y;

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de «Coyometeco» del Municipio y ex-Distrito de Metztitlán, de esta Entidad Federativa está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fiel y exactamente con lo ordenado en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación de la diligencia censal, se viene en conocimiento de que existen 29 individuos que reúnen los requisitos señalados por las fracciones a), b), c), d) y e), del artículo 44 de la Ley de la materia para tener derecho a los beneficios que ella otorga.

Considerando Cuarto.—Que tal como lo expresa en su dictamen la Comisión Agraria Mixta, y de acuerdo con el estudio contenido en los Considerandos relativos del fallo que dicté en el expediente de Hualula, seguido por dotación de ejidos con el número 459, en la Oficina a que aludo, es de aceptarse la distribución de tierras que en este último se hace, estrictamente apegado a la equidad que ordena el artículo 66 reformado del Código Agrario, por lo que el ejido provisional del poblado que se resuelve estará constituido por 24 Hs. 89 As. 85 Cs. de riego que totalmente se tomarán de los terrenos de La Laguna de Metztitlán.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Carta Magna, 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "Coyometeco", del Mpio. y ex-Distrito de Metztlán, de este Estado.

Segundo.—Que es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 24 Hs. 89 As. 85 Cs., veinticuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas de terrenos de riego que por causa de utilidad pública se tomarán íntegramente de los terrenos de la Laguna de Metztlán, propiedad del Gobierno General de la Nación. Esta superficie servirá para formar 6 22 parcelas tipo, de las que una es para la Escuela del lugar y las restantes para igual número de capacitados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los capacitados a quienes por la carencia de más tierras afectables en la región no se les asigna parcela ejidal, para que en uso de ellos y tal como lo previene el artículo 58 de la Ley de la materia soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—El Ingeniero ejecutor de este fallo dentro de lo posible, deberá dejar perfectamente delimitado el terreno que se concede para evitar posteriores dificultades por cuestiones de linderos; prevendrá a los campesinos que para el riego de las tierras dotadas se apegarán a las disposiciones que sobre el particular dicte la Oficina de Aguas del Departamento Agrario.

Sexto.—Pásese esta Resolución, al Comité Ejecutivo Particular para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. Javier Rojo Gómez. Rúbrica — El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez.* Rúbrica.

La presente es copia al carbón de su original.

Pachuca de Soto, 30 de abril de 1940.—El Srío. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez.*

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México, D. F. Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de PUENTECILLAS Y ANEXOS, Municipio de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito fechado en diciembre de 1930, los vecinos del núcleo de población de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de enero de 1937.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, terminándose el 22 de junio de 1937, habiendo sido empadronados 375 habitantes, 70 jefes de familia y 91 capacitados, debiendo indicarse que hecha una minuciosa revisión del censo se encontró que solamente 84 individuos tienen derecho a parcela ejidal.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 16 de noviembre de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien dictó su fallo concediendo a los vecinos del poblado PUENTECILLAS Y ANEXOS una ampliación ejidal de 240-80 Hs. de terrenos tomados íntegramente del rancho de Cerro Gordo Morel, en la siguiente forma: 28-80 Hs. de temporal y 212 Hs. de agostadero.

La posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1937, habiéndose entregado únicamente 30-40 Hs. de agostadero laborable y 14 Hs. de agostadero para cría de ganado, en virtud de que la Comisión Agraria Mixta no tuvo en cuenta que la finca de Cerro Gordo ya había sido afectada por los poblados Cruz de Mujer y El Paso o Mixquiapan.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su resolución y sentencia definitiva, esta Oficina previo estudio de las constancias de autos y demás datos recaudados llegó a conocimiento de lo siguiente:

Que los vecinos del núcleo gestor son esencialmente agricultores y carecen de las tierras que son indispensables para cubrir sus necesidades, y que las fincas afectables en el presente caso son Cerro Gordo, propiedad del señor Arnulfo Morel, con superficie según determinación planimétrica, después de deducir las afectaciones que ha sufrido, de 372-20 Hs. de las cuales 102-60 Hs. son de temporal y agostadero laborable y 269-60 de agostadero para cría de ganado y La Venta, propiedad de los señores Gabi Ortiz y Manuel Vázquez, quienes según acta levantada el 8 de diciembre de 1938, ceden de este predio 137 Hs. a fin de que sean distribuidas entre los poblados de PUENTECILLAS Y ANEXOS y Rayón, estando de acuerdo estos núcleos en que el primer

le corresponden 88 Hs. de temporal y 3 Hs. de agostadero, más 2 Hs. que corresponden a la zona de protección de la línea telefónica y al de Rayón 92 Hs. más 2 Hs. de la zona de protección a la línea de transmisión eléctrica que cruza como la anterior dicha superficie.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen, con el cual está conforme el C. Gobernador del Estado; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 84 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que los predios afectables en el presente caso son Cerro Gordo, propiedad del señor Arnulfo Morel y La Venta, propiedad de los señores Gabino Ortiz y Manuel Vázquez; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta el predio primeramente dicho y la extensión que le corresponde al poblado de que se trata por la cesión que hicieron los mencionados señores Gabino Ortiz y Manuel Vázquez; tomando en consideración las demás circunstancias que concurren y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en definitiva al poblado de PUENTECILLAS Y ANEXOS, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 85-40 Hs. de terrenos que se tomarán como sigue:

Del rancho Cerro Gordo, 30-40 Hs. de agostadero laborable y 14 Hs. de agostadero para cría de ganado y de la hacienda La Venta 38 Hs. de temporal y 3 Hs. de agostadero, de la extensión cedida por sus propietarios los señores Gabino Ortiz y Manuel Vázquez; destinándose las tierras de labor para formar 8 parcelas, para igual número de capacitados, y las restantes a los usos colectivos, quedando a salvo los derechos de 75 capacitados que no alcanzan parcela en la presente ampliación, para que en los términos de ley promuevan la creación de un centro de población agrícola.

Por lo tanto, se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado PUENTECI-

LLAS Y ANEXOS, Municipio de Omitlán de Juárez, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de PUENTECILLAS Y ANEXOS, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 85 40 Hs. OCHENTA Y CINCO HECTAREAS, CUARENTA AREAS de terrenos que se tomarán en la forma siguiente:

Del rancho Cerro Gordo, propiedad del señor Arnulfo Morel, 30-40 TREINTA HECTAREAS, CUARENTA AREAS de agostadero laborable y 14 Hs. CATORCE HECTAREAS de agostadero para cría de ganado; y de la hacienda de La Venta, 38 Hs. TREINTA Y OCHO HECTAREAS de temporal y 3 Hs. TRES HECTAREAS de agostadero, de la extensión cedida por sus propietarios los señores Gabino Ortiz y Manuel Vázquez.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 76 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estando prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya orga-

nizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 2 de noviembre de 1939.—P. A. del Secretario General del Departamento Agrario, el Oficial Mayor, ING. SALVADOR TEUFFER.—Rúbrica.

4201

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN ANTONIO TULA, Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 18 de abril de 1934, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, y con apoyo en las Leyes Agrarias, dotación de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en la cual se instauró el expediente respectivo el 30 de abril de 1934, publicándose dicha solicitud, para conocimiento

de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de mayo del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo el 22 de enero de 1935, con la intervención de los tres Representantes de Ley, habiéndose listado 95 habitantes, 21 jefes de familia y 39 individuos con derecho a dotación, debiendo indicarse que hecha una revisión minuciosa de dicho censo se encontró que 33 tienen derecho a parcela, número que por encontrarse correcto servirá de base a esta sentencia.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento entre otros hechos, que los vecinos son esencialmente agricultores y carecen de los terrenos indispensables para satisfacer sus necesidades y que las fincas afectadas en el presente caso son las de San Antonio Tula y anexo La Joya Grande, propiedad de la señora Carmen Escandón, que dispone después de deducir las diversas afectaciones que ha sufrido para varios poblados de la región de distintas fracciones aisladas entre sí que tienen los nombres y extensiones que a seguida se expresan:

La Fracción "La Calavera", con 189-80 Hs. de agostadero para cría de ganado; "La Joya Chica", con 367-60 Hs. de agostadero para cría de ganado; "La Estancia", con 53-20 Hs. de temporal; "La Zona de Casco", con 60-60 Hs. de riego; "La Joya Grande", con 529-60 Hs. de agostadero para cría de ganado; el casco que mide 6 Hs., superficies equivalentes a 722-40 Hs. de temporal teórico, de las que pueden sacar después de respetar 400 Hs. para cría de ganado a su propietario más de 6 Hs. del casco; 522 Hs. de temporal teórico que tienen que distribuirse entre varios poblados que tienen instaurados sus expedientes agrarios, además cuenta con otra fracción denominada el Tandaje, ubicada en el Municipio de Jilotepec del Estado de México, cuya superficie disponible ha destinado en su totalidad para las necesidades agrarias de ese Estado.

Las superficies disponibles de estos predios tienen que contribuir para las dotaciones a los poblados de Xijay, Santa María Michimaltongo, Santa María Daxthó, San Antonio Tula, San Pedro Nextlalpan y San Andrés.

Resultando Quinto.—Con los elementos antes res la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 24 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 27 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos del poblado de SAN ANTONIO TULA, una superficie total de 113-80 Hs. más integralmente de la hacienda de San Antonio Tula, siendo 60-60 Hs. de riego y 53-20 Hs. de temporal, localizándose los terrenos de riego en la fracción llamada Zona de Casco y las de temporal en la fracción denominada La Estancia.

La posesión provisional se dió el 5 de febrero de 1938.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a la Comisión Agraria Mixta para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Comisión, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe resolverse con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 33 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho número no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado, dictado en este asunto con fecha 27 de enero de 1938, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia, y conceder en dotación definitiva al poblado de SAN ANTONIO TULA, una superficie total de 113-80 Hs. que se tomarán de la hacienda de San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande, propiedad de la señora Carmen Escandón, en forma siguiente: 60-60 Hs. de riego y 53-20 Hs. de temporal, superficie que se destinará para formar 21 parcelas inclusive la escolar, dejándose a salvo los derechos de 12 capacitados, para que los ejerciten oportunamente promoviendo la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a contrario sensu, 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SAN ANTONIO TULA, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo que con fecha 27 de enero de 1938 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del referido poblado de SAN ANTONIO TULA, con una superficie total de 113-80 Hs. CIENTO TRECE HECTAREAS y 80 CIENTO AREAS que se tomarán íntegramente de la hacienda de San Antonio Tula y su anexo La Joya Grande, propiedad de la señora Carmen Escandón, en la forma siguiente:

60-60 Hs. SESENTA HECTAREAS, SESENTA AREAS de riego y 53-20 CINCUENTA Y TRES HECTAREAS VEINTE AREAS de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, servidumbres y servidumbres localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario, en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de aguas necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 12 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela en el ejido, a fin de que cuando lo estimen conveniente promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada, para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de las tierras que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en Cooperativa Forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—**LAZARO CARDENAS**.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**GABINO VAZQUEZ**.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia fiel tomada de su original que certifica.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 22 de enero de 1940.—El Secretario General del Departamento Agrario, **ING. CLICERIO VILLAFUERTE**.—Rúbrica.

SOLICITUDES

1721

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un acuerdo que dice:—Antecedentes.—Instáurese por ampliación de ejidos.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Feb. 7-1940.—Al centro:—Al C. Lic. Javier Rojo Gómez.—Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hgo.—Los que suscriben, campesinos ejidatarios del poblado de Santa Cruz, del Municipio de Apam, ante usted respetuosamente comparecemos y exponemos: que siendo insuficiente la cantidad de tierra que bondadosamente se nos ha dotado, para que todos nosotros tengamos parcela, y sabiendo porque nos consta que el Rancho de Santa Cruz consta de más de 500 hectáreas, a usted respetuosamente suplicamos sea servido ordenar se nos amplíe nuestra dotación, pues muchos compañeros hay entre nosotros que no tienen ni una hectárea de terreno para sembrar y satisfacer hasta sus más obligadas necesidades. La tierra que suplicamos a usted nos dé se encuentra descuidada en absoluto, pues es demostrable que el caserón que ahí existe está abandonado completamente, solamente vive un compañero nuestro a quien el propietario quiere lanzar para acabar de dejar en el abandono dicho Rancho.

Como no dudamos de su bondad, por el presente le suplicamos nos tenga por presentados pidiendo la ampliación de nuestro ejido.—Protestamos a usted lo necesario.—Un sello que dice:—Comisariado Ejidal de Santa Cruz, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—Ex-Distrito de Apam, Hgo.—Firman los presentes.—**Enrique Canuto, Francisco Torres, Delfino Meneses, Arnulfo Canuto**.—Rúbricas.—Los que suscriben son los siguientes:—**Demetrio Pérez, Pedro Balderas, Alberto Hernández, Juan Hernández, Irineo García, Daniel Morales, Crispín Lozada, Perfecto Diostra, Clemente Arroyo, Eligio Islas, Jesús López**.—Un nombre ilegible.—**Luis Canuto**.—Huellas digitales.—**Gabriel Roldán**.—Rúbrica.—**Roque Flores**.—Nombre ilegible.—**Juan Morales, Clemente Meneses, Pedro Morales, Bernardo Islas, Rodrigo Araus, Elpidio Morales, Guillermo Rodríguez, Sixto Montalvo, Angel Orgaz, Ignacio Flores, Martín Zamora, Andrés Her-**

nández, Alvaro Orgaz, Natalio Leal, Antonio Márquez, Domingo López, Gregorio Pérez, Paz Montalvo, Vicente Rodríguez, Manuel Leal, Vicente Islas, Juan Roldán, Celedonio Márquez, Faustino Pérez, Angel García, Raymundo Barrera.—Huellas digitales.—**C. Juan Luna**.—Rúbrica.—**Antonio Torres, Eusebio López, Hipólito Montalvo, Seferino López, Loreto Leal, Guadalupe Rodríguez, Luis Montalvo, Silvestre Roldán**.—Huellas digitales.—**Pedro Meneses**.—Rúbrica.—**Andrés López, Rosalío Torres, José Canuto, Jesús Orgaz, Lino Flores, Bartolo Meneses, Dolores Lozada, Marín Hernández, Celerino Lozada, Jesús Rodríguez, Lucio Alvarado, Pablo Flores**.—Huellas digitales.—**Vicente Vázquez**.—Rúbrica.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 17 de febrero de 1940.

Ing. **FERNANDO CRUZ CHAVEZ**.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

3807

Al margen: **ACUERDO**.—Pachuca de Soto, Marzo 29 de 1940.—Instáurese.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Mar. 29 1940.—Al centro: Los que suscribimos el presente, ejidatarios de la Ranchería de Cebolletas Municipio de Tulancingo Estado de Hidalgo, respetuosamente exponemos que:

Hace seis años recibimos el beneficio de trescientas hectáreas de terreno como patrimonio ejidal, pero que debido a la escasez de lluvias en esta región, solamente hemos tenido una cosecha regular, haciendo con esto infructuosos nuestros esfuerzos, desnivelando gravemente nuestra situación económica y haciendo casi improductiva la tierra que se nos ha entregado.

Nosotros comprendiendo la urgente necesidad de hacer regables nuestras tierras, nos permitimos solicitar de usted C. Gobernador, se nos dote del agua necesaria para tal fin pues consideramos que solo así podremos labrar un porvenir más seguro para nuestros hijos, contribuyendo al mismo tiempo al engrandecimiento de la Patria, ya que la riqueza nacional está fincada en la tierra, laboratorio productor de la materia prima indispensable para la vida colectiva.

En apoyo a nuestra solicitud, diremos que de la laguna de Zupitlán puede obtenerse el agua deseada mediante un sistema de bombeo que se establezca, pues consideramos que hay un ligero desnivel o ascenso de la Laguna a la Ranchería. También manifestamos a usted que hay dos bombas de distinto diámetro establecidas ya con instalación eléctrica, y además hay construido como kilómetro y medio de acueducto de buena mampostería, seguramente para el fin que nosotros perseguimos. No obstante estos datos, creemos que un Ingeniero experto que Ud. designe, C. Gobernador, será quien estudie y nos oriente en el problema que planteamos.

Siempre esperanzados en el sentimiento de nuestra recia personalidad de probo gobernante y protector de la clase campesina y seguros de que nunca fallará nuestra gran voluntad para resolver satisfac-

toriamente estos problemas de interés nacional, no vacilamos en protestar a usted nuestros sinceros agradecimientos y nuestros respetos.—ATENTAMENTE.
—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—Cebolletas, Hgo., 15 de febrero de 1940.—El Pte. del Cmo. Ejidal, Félix Romero; El Pte. del Com. de Educación, Mariano Melo; Profr. de la Escuela, Herman Cruz, Fidel Romero.—Rúbricas.—Un sello que dice: Departamento Agrario.—Comisariado Ejidal. S. Nicolás Cebolletas.—Municipio de Tulancingo, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.

Agustín Vargas, Félix Ortiz, Gregorio Pérez, Bal domero Pérez, Rafael Gómez, Jesús García, Crispín Solís, Delfino Saavedra, Manuel Sánchez, Andrés Cordero, Antonio González, Ranulfo Romero, Blas Pérez, Guillermo Lira, Antonio Cordero, Jesús Sosa, Miguel Moreno, Erasto García, Dolores Rosales, Luis Escorcia, Francisco Sosa, Gorgonio Pérez, Alfonso Blancas, J. Luz Cordero, Porfirio Maíz, Ricardo García, José Romero, Pedro Rosales, Francisco Rosales, José González, Magdalena Melo, Roberto Lira, Manuel Vera, Pedro Elizalde, Mauro Pérez, Modesto Rosales, José Melo, Marcos Gómez, Rafael Gómez R.—Rúbricas.—c.c. para la Comisión Agraria Mixta.—Pachuca, Hgo.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 5 de abril de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

2714

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen:—ACUERDO.—Pachuca de Soto, 12 III de 1940.—Instáurese por dotación y hágase la proposición de las personas electas.—Una rúbrica.—Un sello que dice:—Comisión Agraria Mixta.—Estado de Hidalgo.—Mar. 12 1940.—Al centro:—C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que suscribimos, vecinos del poblado de SANTA MONICA, del Municipio de Tianguistengo, ex-Distrito de Zacualtipán, de este Estado, ante Ud. con el respeto debido exponemos:

Que teniendo en cuenta la labor revolucionaria que viene desarrollando el Gobierno del Estado en beneficio de los campesinos, elevamos a la consideración de Ud. la presente solicitud de tierras pidiendo en dotación los terrenos que desde tiempo inmemorial tenemos en posesión, en virtud de haber fincas afectables en esta región. Para integrar el Comité Ejecutivo Agrario proponemos a los siguientes ciudadanos:

Para Presidente, Santiago Hernández; para Secretario Gonzalo Ruiz; para Tesorero Mauro Hernández; Personas que son de nuestra confianza por su honradez y actividad, en favor de las cuales suplicamos a Ud. se sirva aprobar sus nombramientos respectivos.—Atentamente.—Santa Mónica, Hgo. a 10 de marzo de 1940.—Nicolás Castillo, Mauro Hernández, Cruz Hernández, Adelo Mora, Mauro Hernández, Jesús Mora, Gonzalo Ruiz, Encarnación Hernández, Gabino Mora, Santiago Hernández, Vicente D. Ruiz, Francisco Hernández.—Rúbricas.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo. Certifica:—Que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 13 de marzo de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

1222

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: ACUERDO. Pachuca de Soto, 6-I de 1940.—Instáurese el exp. por dotación.—Una rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Ene. 6 1940.—Al centro: C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo. Los que suscribimos, vecinos de la Ranchería de TATACOATITLA, Municipio de Orizatlán, ex-Distrito de Huejutla, de este Estado, exponemos respetuosamente:

Que no siendo suficientes las tierras de que disponemos para hacer frente a nuestras necesidades más urgentes, y siendo la agricultura la única fuente de producción de que disponemos para cubrir nuestras necesidades de vida, por la presente nos dirigimos a Ud. solicitando dotación de tierras, teniendo en cuenta que en esta región existen grandes extensiones que no cultivan sus propietarios.

Suplicándole tenga a bien acordar se tome en cuenta esta nuestra solicitud, quedamos sus subordinados respetuosamente.—TATACOATITLA, Hgo., a 25 de diciembre de 1939.—Nicolás Antonio, José Antonio, Benito Hernández, Juan José, Benito Hernández, Platon Hernández, Juan Bautista, Manuel Hernández, José Hernández, Martín Ignacio, José Hernández, María Antonia.—Huellas digitales.

El C. Ing. Fernando Cruz Chávez, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 15 de enero de 1940.

Ing. FERNANDO CRUZ CHAVEZ.

CONDICIONES:

Este Periódico se publicará los días 1o. 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 4o. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

6164

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia en el juicio intestado de CARITINA GERMAN, para que se presenten a deducirlo dentro de los cuarenta días a partir de la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, que se hará por dos veces consecutivas, advirtiendo que se han presentado como sobrinos en primer grado, Aurora, Juan y Guadalupe Germán.

Tulancingo, 21 de junio de 1941.—El Secretario, *Sadot F. Ruiz*. 2-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 11 de 1941.—Recibido, julio 11 de 1941.

6224

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Señora Beatriz Inzunza Mac Kay.

En el juicio de divorcio seguido en su contra por Miguel Alatorre, dictóse sentencia con estos puntos resolutivos:

Primero.—La actora probó su acción. Segundo.—La demandada no puso excepciones. Tercero.—Se condena a Beatriz Inzunza Mac Kay de Alatorre a la disolución del vínculo matrimonial que la unía con Miguel Alatorre. Miguel Alatorre podrá contraer distinto matrimonio civil, cuando cause ejecutoria esta sentencia y la demandada podrá hacerlo hasta después de dos años. Lo que notifico a usted.

Pachuca, Hgo., 8 de julio de 1941.—El Actuario, *N. Franco*. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 8 de 1941.—Recibido, julio 11 de 1941.

6361

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

NOTIFICACION.

Pachuca, 4 de julio de mil novecientos cuarenta y uno. Agréguese los Periódicos exhibidos. No habiéndose contestado la demanda se declara en rebeldía a Laura Plasencia y las subsecuentes notificaciones se le harán por cédula. Se presume confesados los hechos de la demanda. Se manda abrir el período de ofrecimiento de pruebas por diez días fatales y comunes para las partes. Publíquese esta resolución dos veces en Periódico

Oficial. Artículos 269; 625 y 627 del Código de Procedimientos Civiles. Lo Proveyó y firma el C. Juez. Doy fé.—C. Gómez Quezada.—V. Reynoso, Srío. Rúbricas. Pachuca, Hgo., 9 de julio de 1941.—El Actuario, *N. Franco*. 2-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 9 de 1941.—Recibido, julio 11 de 1941.

6765

JUZGADO 1º DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO

DE PACHUCA, HGO.

EDICTO.

En juicio ejecutivo mercantil, seguido por licenciado Fernando J. Espinosa, como apoderado de Rosa Piedras, contra señores José Morales Vega y Concepción A. de Morales, se ha mandado sacar a remate la casa número nueve de la Avenida Juárez, ubicada en Ixmiquilpan, Hgo., que tiene por linderos y dimensiones las siguientes: al Norte, siete metros setenta y siete centímetros, con Gilberto Montiel; al Oriente, cuarenta y cuatro metros setenta centímetros, Calle del Centenario; al Sur, doce metros ochenta y un centímetros, con calle de su ubicación y al Poniente, con Magdalena Bravo. Diligencia tendrá lugar local Juzgado, once horas, décimo día útil siguiente última publicación Periódico Oficial. Sirve base para remate las dos terceras partes de la cantidad de mil trescientos pesos en que fué valuado por peritos. Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, Hgo., enero-22 de 1941.—El Secretario, *A. Gutiérrez*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 15 de 1941.—Recibido, julio 17 de 1941.

6851

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO

En juicio hipotecario seguido por Carlos Cravioto contra Camila Guadalupe Aguilar de Arellano, convócase postores para remate en tercera almoneda, casa número 78 tercera calle de Doria, hoy 52 cuarta calle del mismo nombre, esta Ciudad, que linda: al Norte, con propiedad de Fermín García, hoy de Manuel Vargas; al Oriente, con primera calle de La Reforma; al Sur, con calle de su publicación; y al Poniente, con callejón de Antonio del Castillo. Almoneda verificarse once horas décimo día hábil siguiente a publicación este Edicto por una sola vez en Periódico Oficial, que se hará también en "Renovación", siendo postura legal dos terceras partes de \$ 1,335.69, con deducción de un segundo diez por ciento.

Pachuca, Hgo., 28 de junio de 1941.—El Actuario, *Nicolás Franco*. 1-1

Administración de Renta.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 21 de 1941.—Recibido, julio 22 de 1941.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice: "Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."